

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podran hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REALES DECRETOS.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de Tolosa, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Marzo del corriente año de 1882 presentó D. Juan Francisco Artola y Mendizabal ante el Juzgado de primera instancia de Tolosa interdicto de obra ruinosa para que se demoliera la casa Agaraiz-Zarra, en término de Villabona, por cuyas inmediaciones tenía que pasar el demandante para dirigirse á su habitación, sita en el molino de Agaraiz:

Que admitido el interdicto, se celebró el oportuno juicio verbal, con asistencia de D. Inocencio Dorronzoro, administrador del Barón de Sangarrén, propietario de la casería Agaraiz-Zarra, y el Juez acordó proceder al reconocimiento del inmueble para cerciorar e de su estado:

Que D. Inocencio Dorronzoro acudió al Juzgado acompañando una comunicación del Alcalde de Villabona en la que se le mandaba proceder en el término de tercero dia á la reparación ó demolición del inmueble de que se ha hecho mérito, conminándole en caso contrario con verificarlo á costa de su dueño, y suplicando que en vista de ello se adopta-

sen las disposiciones que exigía la gravedad del caso y el prestigio del poder judicial:

Que constituido el Juzgado en la mencionada casería para practicar el reconocimiento acordado, no pudo llevarlo á efecto por hallarse las llaves de una de las habitaciones en poder del Alcalde de Villabona, al cual se dirigió comunicación para que las pusiera á disposición del Juzgado con el fin de que practicase la indicada diligencia:

Que el Alcalde en comunicación de 27 de Marzo puso á disposición del Juez las llaves que se le reclamaban, á condición de que le fuesen devueltas, y advirtiendo que dado el carácter administrativo que habia tomado el asunto, no era á su juicio competente el Juzgado para conocer del interdicto de obra vieja, y que el Ayuntamiento se reservaba su derecho para hacerle valer en su dia:

Que el Juzgado practicó el reconocimiento, del que resultó, según declaración del Arquitecto don Pedro Alejandrino Redondo, que habiendo perdido la solidez necesaria las basas de los piés derechos para sostener en sus niveles los entramados horizontales, habia ido cediendo todo el armazón interior, atrayendo las zapatas, y resultando de este movimiento general desplomes mayores que el espesor de los entramados, hallándose el centro de gravedad fuera de la base de sustentación en las fachadas Norte y Sur; en vista de lo cual el Juez dictó auto en el que considerando justificado el estado ruinoso de la casería en la parte designada por el Arquitecto, ordenó la demolición de ella dentro de los limites marcados:

Que la parte demandada solicitó del Juzgado testimonio de la declaración del Arquitecto, del cual fue provista, y posteriormente acudió al Juzgado



exponiendo que no podía cumplir la providencia, como se había propuesto, porque habiendo reclamado al Alcalde las llaves que tenía en su poder, éste le había manifestado que, no podía entregárselas hasta que por el Gobernador de la provincia se le autorizase para ello, puesto que ignoraba si debería ó no entablarse competencia:

Que el Juzgado decretó que el recurrente solicitase, si lo estimaba oportuno, el cumplimiento de la sentencia; y hecho así por parte de D. Inocencio Dorronzoro, el Juzgado mandó que se exigiese del Alcalde de Villabona la entrega de la llave; en cuyo estado compareció el demandante, solicitando á su vez del Juzgado el cumplimiento de la sentencia:

Que el Alcalde contestó al Juzgado que existía un acuerdo de la Municipalidad, en el que se declaraba que el Ayuntamiento debería proceder en seguida al derribo de la parte ruinososa de Agaraiz-Zarra; que no se debía entregar la llave de dicha finca; que procedía exigir al propietario de la misma todos los gastos que se originasen, y que no había llegado el caso de entablar competencia; y otro acuerdo en el que se mandaba proceder al derribo de la parte ruinososa de la indicada casería, encargando su dirección al Arquitecto D. Eleuterio Escoriaza:

Que el Juez dictó providencia mandando requerir de nuevo al Alcalde para que entregase la llave y no se opusiese á la ejecución de los mandatos del Juzgado, remitiendo á aquella Autoridad testimonio de la sentencia recaída en el interdicto:

Que el Alcalde contestó al requerimiento manifestando que habiéndose inmiscuido el Juzgado en un asunto de que entendía el Ayuntamiento con anterioridad, y careciendo asimismo de jurisdicción sobre el Municipio, cuyas atribuciones había invadido, no se hallaba dispuesto á entregar las llaves reclamadas para ejecutar lo que el Ayuntamiento tenía acordado; que había oficiado al Arquitecto para que se presentase á dirigir las obras de la casería de Agaraiz-Zarra, y dado parte al Gobernador para que entablase la correspondiente competencia:

Que el Juez dictó auto, en el que considerando que la resistencia del Alcalde á entregar las mencionadas llaves impedía la ejecución de una sentencia del Juzgado; que éste no podía suscitar competencia á la Administración; que el Alcalde pudo gestionar del Gobernador que suscitara competencia desde el 27 de Marzo en que tuvo conocimiento de que el Juzgado entendía en el interdicto, hasta el 12 de Mayo en que se le hizo el último requerimiento; que esta conducta demostraba la intención del Ayuntamiento de impedir el cumplimiento de una sentencia, lo cual está comprendido en el párrafo segundo del art. 389 del Código penal, y que á la Sala correspondía conocer de tales hechos, ejecutados por Autoridades administrativas en ejercicio de sus cargos, mandó suspender la ejecución de la sentencia hasta que por medio de competencia ó de recurso de queja que formulase el Tribunal superior se decidiera la jurisdicción que había de conocer en el asunto, y si el Ayuntamiento había incurrido en responsabilidad criminal, para lo cual mandó sacar testimonio en relación de las diligencias practicadas y remitirlo al Tribunal superior:

Que el Gobernador, á instancia del Alcalde de Villabona, requirió de inhibición al Juez de primera

instancia de Tolosa, alegando que con arreglo á la Real orden de 8 de Mayo de 1839 no pueden admitirse interdictos contra las providencias de la Administración, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones; y citaba la indicada Real orden y los artículos 72 y 73, y 171 y 172 de la ley Municipal vigente:

Que el Juzgado sustanció el incidente oyendo al Promotor fiscal y á las partes interesadas en el interdicto, y después de celebrar la vista dictó auto en el que se declaró competente, alegando que no era aplicable al asunto de que se trataba la Real orden de 8 de Mayo de 1839: que no obstante la prohibición de admitir interdictos contra providencias de los Ayuntamientos, como en el caso en cuestión no se contrariaban actos administrativos, era admisible el interdicto; y que el acuerdo del Ayuntamiento era posterior á la providencia del Juzgado, lo cual demostraba la competencia de éste; y citaba una decisión de competencia de 15 de Noviembre de 1873:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al número 1.º del art. 84 de la constitución, y en particular cuanto tenga relación, entre otros, con los objetos siguientes: policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Considerando:

1.º Que el interdicto de obra vieja presentado por D. Juan Francisco Artola para conseguir la reparación del caserío Agaraiz-Zarra no contraria la providencia del Ayuntamiento de Villanoba, tomada con el mismo objeto, y que por lo tanto son inaplicables al caso presente del art. 89 de la ley municipal y la Real orden de 10 de Mayo de 1839, citados por el Gobernador:

2.º Que la cuestión que se debate en el presente conflicto queda reducida á decidir cual de las dos Autoridades que en el ejercicio de sus funciones han entendido en el mismo asunto debe seguir conociendo de él para evitar la colisión que produce el conocimiento simultáneo de ambas:

3.º Que el interdicto de obra ruinososa tiene por objeto adoptar una providencia de policía para garantizar intereses particulares, y que siendo la materia sobre que recae de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos; cuya tutela representa intereses generales, corresponde á éstos seguir entendiendo de la cuestión, una vez promovido el conflicto:

4.º Que en el presente caso la providencia de la administración fué anterior á la interposición del interdicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Enero de 1883.—

Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 23 Febrero 1883.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita, de los cuales resulta:

Que en la necesidad de levantar la pared Norte del edificio destinado para Escuela de niños en la villa de Mirón, y siendo dicha pared medianera con la casa que habitaba Pedro Manso, el Ayuntamiento del expresado pueblo, en sesión de 14 de Mayo último, acordó que se citara al referido Manso para reconocer nuevamente la indicada pared, y si su estado era ruinoso, que abonase la mitad del coste que su construcción produjera hasta la altura de la casa propiedad del mismo; que igualmente acordó la Corporación municipal en la misma sesión, y dada la necesidad que existía, á juicio del director de la obra, de abrir una ventana en la pared de que antes se ha hecho mérito por encima del tejado de la casa de Pedro Manso; que para no causar dilaciones en dicha obra se fijara lo necesario para aquélla, tapiándose en seguida hasta que el Ayuntamiento hiciera uso en su día del derecho que le concede la ley, entablándose el oportuno expediente sobre expropiación forzosa:

Que en sesión de 21 de Mayo último el Ayuntamiento acordó que en atención á ser insignificante la cantidad que correspondía satisfacer á Pedro Manso por la construcción de la pared ya referida, y en atención también á la carencia de recursos en que el mismo decía hallarse, lo cual daría lugar á interrumpir por algún tiempo la obra, se costeara por de pronto de los fondos municipales la construcción de la pared, sin perjuicio de obligar después á Manso á satisfacer lo que le correspondiera:

Que llevados á efecto los acuerdos del Ayuntamiento, Pedro Manso acudió al Juzgado en 5 de Junio último con un interdicto de obra nueva contra D. Manuel Hernández, Alcalde de Mirón, alegando que era dueño y poseía desde hace muchos años una casa en el referido pueblo contigua al edificio que el Ayuntamiento tenía dedicado á Escuelas públicas, y en el que se estaba ejecutando una obra; que por orden del referido Alcalde, los operarios habían abierto un hueco en el astial que da al tejado de la casa del demandante, en el cual habían hecho una ventana que iba á quedar permanente, con lo que se le imponía una servidumbre, para lo que no había dado autorización, y se le impedía levantar su casa cuando así le conviniera hacerlo:

Que tramitada la demanda, el Juez dictó auto por el que declaró haber lugar al interdicto de obra nueva, y en su consecuencia, ratificó la suspensión de la obra en lo que se refería á la parte que perjudicaba al demandante, apercibiendo al demandado con la demolición de la que en adelante ejecutase, y condenándole además al pago de los perjuicios ocasionados y en las costas:

Que el Alcalde de Mirón acudió al Gobernador de la provincia, para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así tuvo lugar, fundándose en que el Ayuntamiento de Mirón, al acor-

dar sobre el proyecto de abrir una ventana en una pared medianera con un edificio municipal, obró dentro del círculo de sus atribuciones, puesto que, según el párrafo primero, número 8.º del art. 72 de la ley Municipal, es de su exclusiva competencia cuanto tenga relación con los edificios municipales, y en general toda clase de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios que le están confiados; pudiendo también considerarse comprendido el caso en los números 4.º y 5.º del art. 73 de la misma ley, en que el Alcalde obró legalmente cumpliendo el acuerdo del Ayuntamiento y las disposiciones de su superior jerárquico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 113, núm. 2.º y núm. 1.º del art. 114 de la referida ley; y citaba además el Gobernador los artículos 89, 171 y 177 de la misma:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que en el caso de autos el Ayuntamiento dejó de cumplir las formalidades de la ley, toda vez que perjudicando la ejecución de sus acuerdos á Pedro Manso, debió notificárselo para que utilizara los recursos legales que procedieran; que tampoco observó dicho Ayuntamiento los preceptos de la ley de 10 de Enero de 1879 para que tuviera lugar la expropiación forzosa, sino que desde luego mandó abrir la ventana y colocar en ella la reja, cuyo estado de cosas probablemente hubiera continuado á no haberse opuesto á ello Pedro Manso; que los libros de actas de los Ayuntamientos deben estar extendidos en el papel del sello correspondiente, sin cuyo requisito no pueden tener aquéllos fuerza alguna legal, como sucede á los de 14 y 21 de Mayo último, celebrados por la Corporación municipal de Mirón; que las certificaciones de los acuerdos mencionados están expedidas por un Secretario menor de edad, según su propia confesión; que la naturaleza de los hechos origen de este conflicto no puede estimarse por las razones antes expuestas, como emanados del Ayuntamiento de Mirón, sino de D. Manuel Hernández, vecino y Alcalde del mismo pueblo, siendo por tanto de la exclusiva competencia del Juzgado el conocimiento de tales hechos; que no teniendo aplicación la Real orden de 8 de Mayo de 1839, cuando no se trata de providencia alguna del Ayuntamiento á que pueda atribuirse como causa inmediata el despojo, éste no puede estimarse sino como hecho por un particular á otro particular, y, por lo tanto, procede el interdicto, que según lo dispuesto en el art. 172 de la ley Municipal, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente; que los términos absolutos del precepto legal indicado no excluyen ni aún los acuerdos tomados por los Ayuntamientos en materia de su competencia, lo cual corrobora el derecho del demandante para interponer la demanda objeto de este conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo octavo del núm. 1.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos lo que tiene relación con los edificios municipales, y en ge-

neral todo género de obras públicas necesarias para el cumplimiento de los servicios con sujeción á la legislación especial de obras públicas:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de dicha ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 10 de la Constitución vigente, que dice: «No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no procediese este requisito, los Jueces ampararán, y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.»

Vista la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y especialmente sus artículos 3.º y 4.º:

Considerando que las atribuciones que la ley Municipal vigente señala á los Ayuntamientos no pueden derogar los preceptos de la Constitución ni los de las leyes especiales:

Considerando que los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Mirón no sólo tuvieron por objeto la conservación de un edificio municipal, sino la constitución de una servidumbre sobre la finca de Pedro Manso; y siendo éste un caso evidente de expropiación, no pudo realizarse sino en virtud de declaración de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización:

Considerando que no habiéndose cumplido ninguno de estos requisitos, el Juez, conforme al art. 10 de la Constitución y á los de la ley de expropiación, podía y debía reintegrar en la posesión al expropiado;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos ochenta y tres.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión de dos Concejales del Ayuntamiento de Albanchiz decretada por V. S., dicho alto Cuerpo en 30 de Enero próximo pasado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Para dar cumplimiento á la Real orden de 24 de este mes ha examinado la Sección el adjunto expediente en que el Gobernador de Almería decretó la suspensión de los Concejales de Albanchiz D. Gabriel García Abolina y D. Joaquin Bernabé Berbel.

Fueron estos citados para que concurriesen á la sesión extraordinaria que había de celebrarse el Ayuntamiento el 3 de Mayo de 1882, y no habiéndolo verificado, el Alcalde, teniendo en cuenta que no era la primera vez que incurrian en esta falta, impuso á cada uno de ellos la multa de una peseta, según lo dispuesto en el art. 28 de la ley Municipal.

Tampoco asistieron á la sesión extraordinaria del

6 ni á la ordinaria del 7 de dicho mes, y en la extraordinaria del 9 no se presentó D. Gabriel García Abolina, dando ambos lugar á que les impusiera la misma corrección por cada una de estas faltas.

Acudieron después á la sesión extraordinaria del 17 de Mayo, en que se habían de tratar asuntos urgentes y de importancia; y cuando se dió cuenta de uno de ellos, pidió D. Gabriel García Abolina que se consignara lo que expusiera en el libro de actas, según lo fuera relatando; el Presidente repuso que la discusión era verbal y no escrita, é insistiendo aquél en su pretensión, se retiró acompañado de don Joaquin Bernabé Berbel sin que lograsen impedirlo las reflexiones del Alcalde, por cuyo motivo se levantó la sesión, pues no quedaba el número de Concejales necesario para tomar acuerdo.

Dada cuenta de lo que ocurría al Gobernador de la provincia, ordenó éste en 26 de Mayo que se amonestase severamente á los Concejales y que se hicieran efectivas por los medios legales las multas que se les habían impuesto.

No obstante, uno y otro Regidor dejaron de asistir á las sesiones convocadas para el 4 y 5 de Junio, y se retiraron del salón cuando se celebraba la del 29 del mismo mes en iguales términos que lo hicieron en la de 17 de Mayo, resultando paralizada la administración municipal porque de los 10 Concejales que deben componer el Ayuntamiento sólo existen seis.

Los interesados no habían satisfecho las multas ni los recargos decretados por el Alcalde, sobre cuyo particular dirigió el Gobernador una comunicación al Juez de primera instancia del partido de Puchena.

Con presencia del expediente decretó el Gobernador la suspensión de los dos Concejales el 5 de este mes, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial.

La Sección no puede menos de llamar la superior atención de V. E., sobre lo tardío de esta providencia, que hubiera sido más oportuna y de mayor eficacia en Mayo ó en los primeros días del último Junio; mas sin insistir sobre este punto, porque basta la indicación que precede, entiende que los Concejales á quienes la suspensión afecta se hicieron merecedores de ella, no sólo porque incurrieron en desobediencia grave después de ser repetidamente multados, sino porque habiendo impedido que se tomasen acuerdos sobre asuntos importantes, han introducido necesariamente una perturbación en los asuntos del Municipio, con perjuicio de los intereses de éste.

El hecho de retirarse de las sesiones no es menos digno de corrección que el de las faltas de asistencia á las mismas.

Los dos Concejales tenían el deber de discutir y votar con arreglo á su conciencia, y si creían que el Presidente del Ayuntamiento oponía obstáculos al ejercicio de sus derechos, abierto tenían el camino para recurrir á la Superioridad á fin de que resolviera lo que en justicia procediese.

No concluirá la Sección sin hacer presente á V. E. que, resultando vacantes más de la tercera parte de los Concejales, debe procederse desde luego con arreglo al art. 48 de la ley Municipal.

Opina, por tanto, la Sección:

1.º Que puede V. E. servirse aprobar la suspensión de los Concejales de Albanchiz D. Gabriel García Abolina y D. Joaquin Bernabé Berbel, que deberán volver al ejercicio de sus funciones luego que pase el término de 50 días, sin perjuicio de que el Gobernador adopte las providencias oportunas si reinviden en las faltas cometidas.

2.º Que si no hubiesen satisfecho las multas que se les impusieron, se dirija el mismo Gobernador en la forma correspondiente á las Autoridades judiciales para que se sirvan hacerlas efectivas, según dispone el art. 188 de la ley Municipal.

3.º Que se deben cubrir las vacantes que existen en el Ayuntamiento, con arreglo al art. 48 de la misma.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con inclusión del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1883.—Gullón—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta 24 Febrero 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 13 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida en 20 de Abril de 1880 por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente promovido por D. Antonio del Aguila y D. Isidoro Basarán, como representante de su esposa Doña Pascuala del Aguila, en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia varias fincas situadas en término de Caravaca

Resulta:

Que en 15 de Setiembre de 1873 recurrieron los interesados al Ministerio del digno cargo de V. E. solicitando se excluyeran del Catálogo las porciones montuosas de nueve fincas que decían pertenecerles en propiedad con una extensión de 574 fanegas, siete celemines y dos cuartillos, para cuya justificación presentaban testimonio parcial de la escritura de partición de bienes relictos al fallecimiento de su madre Doña María de la Encarnación Mendoza, quien en 1842 los hubo de su padre D. José de Mendoza, el cual á su vez los heredó de su madre Doña María de la O del Alamo, que las adquirió por herencia de su ascendiente D. Antonio Dionisio, perdiéndose en el tiempo la legítima posesión de sus predecesores.

El Ingeniero Jefe expone en su informe de 9 de Marzo de 1874 que las fincas de que se trata se hallan comprendidas en los linderos que el Catálogo asigna á los números 5, 12 y 17: que las cabidas y linderos de los terrenos de regadío corresponden con las que en realidad tienen: que por haber alguna confusión en los de secanos y montuosos no se han podido comprobar, si bien resultan ser bastante mayores que los expresados en los títulos; por lo que,

á su juicio, procede únicamente la exclusión de los que en éstos figuran, en cuyo sentido informa también la Junta consultiva.

Las Secciones de Gobernación y Fomento de este alto Cuerpo propusieron á V. E. que se unieran al expediente los títulos que acreditasen la adquisición dominical de las fincas reclamadas por el causante inmediato; y acordado así, presentaron éstos dos escrituras de 21 de Marzo de 1853 y 4 de Diciembre de 1872, por las que D. Pedro Ignacio Portillo y D. Juan Alcázar, como apoderado de D. Antonio María Balaguer é Irujo, vendieron á D. Patricio del Aguila y de la Fuente, padre de los reclamantes, el primero cinco fanegas de tierra de riego con 10 olivos en la cañada de Lentisca; siete fanegas de tierra secano y cuatro de matorral, ó las que hubiere de unas y otras, en el sitio de las Peñuelas; 14 fanegas ó las que resultasen de sembradura en el barranco del Moro, y una parte de casa, cuyos bienes dijo el vendedor los había adquirido en la participación de los dejados por su tía Doña Teresa Alvarez Jiménez; y el segundo una labor y cortijo, llamado Casa de Enriquez, compuesta de 10 fanegas de tierra secano abiertas, y 80 montuosas; tres suertes de tierra inculta, cuya extensión no resulta cuál sea; otra suerte que no se expresa de qué clase de tierra y extensión sea, y un celemin y unos trozos de tierra de riego; estos últimos como de dos fanegas y media; cuyas fincas manifestó el apoderado del vendedor que pertenecían á éste por habérsele adjudicado en la partición de los bienes relictos al fallecimiento de D. Luis Roca de Togores.

De las certificaciones expedidas por el distrito aparece que los montes de que se trata fueron objeto de la visita en 1788 á los de Caravaca por el Comisario de Marina, haciéndose constar que existían talas fraudulentas que demandaban remedio para evitar la desaparición de los pinares que á la sazón había: que los terrenos montuosos, cuya exclusión se pretende, fueron incluidos como de dominio público en la estadística de 1847, 1850 y Catálogos posteriores; y que sus espartos y pastos se subastaron en 1871 y 1874, no habiéndolo sido antes desde 1864 por falta de licitadores en la subasta anunciada.

Previo informe de la Administración económica manifestando no hallarse incluido en sus inventarios las fincas de que se trata, se elevó el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E.; y pasado á la Junta consultiva, propone que se mantenga al Estado en la posesión de los terrenos montuosos, en cuyo sentido informa también el Negociado respectivo, á instancia del que se remite nuevamente el asunto á consulta de este Cuerpo.

De tales antecedentes se infiere que de los terrenos sobre que versa la reclamación formulada por los interesados, hay unos reducidos á cultivo y otros montuosos. Acerca de los primeros, así como de la casa labor que contiene, no pretende hoy el Estado hacer efectivo derecho alguno. De modo que no procede ahora establecer sobre los mismos declaración de ningún género.

Pero no sucede lo mismo con los terrenos montuosos, cuya pertenencia disputan la Administración y los reclamantes.

Para justificar la suya, presentan éstos el testi-

monio de las particiones en que se les adjudicaron los bienes, cuya exclusión pretenden; pero no constan los títulos por los que los adquiriera su madre y causante Doña María de Mendoza, á pesar de decir aquéllos que ésta los hubo por herencia de su padre D. José. De suerte que las particiones por sí solas no constituyen un medio irrecusable de adquirir, puesto que haciéndose en acto de jurisdicción voluntaria, no perjudican ni pueden perjudicar los derechos de terceros que, como el Estado, no tuvieron intervención en ellas.

Otro tanto ocurre con las escrituras de 1852 y 1853, por las que D. Patricio del Aguila, padre de los recurrentes, compró las porciones de tierra que en ellas se mencionan. No aparecen realmente justificada la fecha ni el título por que los vendedores las adquirieran, ni resulta tampoco que éstos ni el comprador llegaran á poseerlas por más de 30 años, puesto que la Administración ha ejercido sobre ellas actos que, como las subastas anunciadas, unas veces sin efecto y realizadas otras, revelan la existencia á su favor de un derecho posesorio que debe respetarse.

Por estas consideraciones entiende el Consejo:

1.º Que no procede hacer declaración alguna respecto de las porciones cultivadas y casa cortijo comprendidas en los terrenos de que se trata.

Y 2.º Que debe denegarse la exclusión de los montuosos que ha aprovechado el Estado, reservando á los reclamantes los derechos que crean asistirles á la propiedad de los mismos para que los ejerciten, si vieren convenirles, ante los Tribunales competentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1883.—Gamazo.
—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta 25 Febrero 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—*Minds.*

D. Pedro A. Herrero, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de 22 de Febrero he admitido á D. Tomás Saldaña, vecino de Alagón, una solicitud que ha presentado en 15 del mismo sobre registro de seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, con el título de «San Antonio», y linda por el Sur con terrenos laborables de los herederos de Miguel Badia, por el Este y Oeste con monte común, y por el Norte con mina «Espejo»; y que la designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida el mo-

jón núm. 2 de la mina «Espejo»; desde ésta se medirán 100 metros en dirección Sur y se colocará la primera estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección Este y se colocará la segunda estaca; de ésta en dirección al Norte se medirán 200 metros y se colocará la tercera estaca; de ésta se medirán 200 metros en dirección Oeste y se colocará la cuarta estaca; de ésta se medirán 100 metros hasta llegar al punto de partida, dejando así cerrado el perímetro de las seis pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 26 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

CIRCULARES.

ÓRDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de Braulio Sagüés, Gregorio Portillo y Miguel Dendariarena, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos se pongan á disposición de mi Autoridad.

Zaragoza 28 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de Braulio Sagüés.

Estatura alta, color moreno, pelo negro rizado, pecoso de viruelas, de 30 á 35 años de edad; gasta bigote y viste chaqueta corta y blusa azul

Señas de Miguel Dendariarena.

Es bajo de estatura, y como de 30 años de edad, sin que consten más señas; el cual, al ser conducido á disposición del Juzgado de San Sebastian, se fugó de la cárcel de Villarreal el día 6 del mes actual.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Cervera del rio Alhama, Severiano Vicente Alvarez (a) Churri, y Manuel Torrecilla Sainz, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos se pongan á mi disposición.

Zaragoza 28 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

Señas de Severiano Vicente Alvarez.

Edad 47 años, alto, delgado, larga la nariz, ojos y pelo negro; viste pantalón y chaqueta de pana,

boina azul, alpargatas abiertas; natural y vecino de Igea de Cornago, provincia de Logroño.

Señas de Manuel Torrecilla Sainz.

De 21 años, altura regular, ojos melados y negros, boina azul, pantalón de paño claro remontado con pana.

SECCION CUARTA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Desde el día de mañana queda abierto en la Tesorería de esta provincia el pago de la mensualidad corriente á las clases activas y pasivas, civiles y militares, al clero y religiosas en clausura.

Lo que he dispuesto que se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 28 de Febrero de 1883.—Mariano Garcia Puig Samper.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de las Naturales de la Universidad Central, la cátedra de Zoografía de moluscos y zóofitos vivientes y fósiles, dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo ó categoría de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general, por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio en la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 10 de Febrero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, sección de Físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Mecánica racional, dotada con 4.500 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, de la misma ó análoga asignatura, y se hallen en posesión de los títulos académicos y profesionales correspondientes. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Zaragoza 10 de Febrero de 1883.—El Director general, J. F. Riaño.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán durante el próximo mes de Marzo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de los títulos que lo justifiquen.

Luna 26 de Febrero de 1883.—V.º B.º—El Alcalde, José Ruiz.—P. A. D. A., Antonio Barreiro, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, desde esta fecha hasta el día 15 de Marzo próximo, se admitirán las altas y bajas que haya experimentado la riqueza inmueble; debiendo advertir á los vecinos y terratenientes que no se admitirá ninguna que no se acredite por medio del correspondiente documento público.

Ejea de los Caballeros 28 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Julian Esculluela.—El Secretario, Cosme Bailo.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Joaquin Rodrigo, Juez municipal, ejerciente el Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos pendientes, y para pago del crédito reclamado y costas, se saca á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

1.ª La mitad de una casa indivisa, sita en la villa de Quinto, y su calle del León, designada con el núm. 4, que linda por derecha con otra de Miguel Rotellar, por izquierda con otra de Pascual Galán y por detrás con corral de Manuel Maridola; tasada dicha mitad de casa indivisa en 642 pesetas 50 céntimos.

2.ª La mitad indivisa de un campo, plantado de viña, sito en términos de la villa de Quinto, y su partida del Prado, que linda por Norte con otro de Antonio Salas, por Mediodía con otro de Francisco Galán, por Saliente con otro de Melchor Revuelta y por Poniente con brazal del Escorredero; de cabida todo él de una fanega y nueve almudes de tierra; y la tasación de su mitad es 60 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales, se ha señalado el día 24 de Marzo próximo viniente, á las diez en punto de su mañana; advirtiéndose: 1.º Que no han sido presentados los títulos de propiedad, pero sí una certificación del Registro de tenerlos inscritos en él el ejecutado; la cual, así como los autos, estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta. 2.º Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del importe de tasación. 3.º Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á tercera persona. Y 4.º Que no se admitirá ninguna de éstas sin que previamente consignen en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor dado á los bienes y que sirve de tipo para la subasta, cuya suma se conservará en depósito como garantía de la obligación, admitiéndoseles en pago del precio, si llevasen adelante el compromiso; quedando rematadas á favor del mejor postor que resulte.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1883.—Joaquin Rodrigo.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Joaquin Rodrigo y Bériz, Juez ejerciente del cuartel del Pilar de Zaragoza:

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Blasa Gamón Gonzalvo, hija de Romualdo y de Teresa, natural de Montalbán, de 47 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante la Sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumaria que se le sigue por estafa; previniéndole

que de no comparecer se procederá contra la misma á lo que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 24 de Febrero de 1883.—Joaquin Rodrigo.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Gallur.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los que á ella quieran optar presentarán sus solicitudes documentadas dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gallur 27 de Febrero de 1883.—El Juez municipal, Pedro Mayor.

JUZGADOS MILITARES.

Zaragoza.

D. Eliseo Heredia y Oromí, Capitán graduado, Teniente del regimiento caballería de Reserva, número 11, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel de este regimiento:

No habiéndose presentado á pasar la revista anual que previene el art. 230 del reglamento de Reservas, el soldado Joaquin Muñoz Ballesteros, de este regimiento, á quien estoy procesando por el delito de deserción; y usando de la jurisdicción concedida por las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto á dicho Joaquin Muñoz Ballesteros, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, contados desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará sin más llamarle ni emplazarle.

Zaragoza 25 de Febrero de 1883.—Eliseo Heredia.—Por su mandado, Pedro Palacios.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Los Ayuntamientos que necesiten recaudadores para la cobranza de consumos y otros repartos pueden dirigirse á D. Enrique Lopez, en Zaragoza, calle de la Morería, núm. 14, piso segundo; son sujetos de toda confianza, de muchos años de práctica, y se responderá con la garantía suficiente; también se encargarán de toda clase de restas.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.